

RES. 1098/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 27 DE MAYO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0001976, Ent. N° 1542/2020)

VISTO: estos antecedentes remitidos por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP), relacionados con la modificación del acuerdo transaccional celebrado con GASUR, ACODIKE, RIOGAS, MEGAL y DUCSA, con fecha 13 de octubre de 2014;

RESULTANDO: 1) que con fecha 13 de octubre de 2014, ANCAP suscribió una transacción con GAS URUGUAY S.A. (GASUR), ACODIKE SUPERGAS S.A., DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLE S.A. (DUCSA), MEGAL S.A. y RIOGAS S.A., con objeto de acordar una paramétrica de actualización de costos de la actividad de distribución y envasado de GLP (gas licuado de petróleo);

2) que el Ente, por Resolución de Directorio N° 785/9/2018 de fecha 20 de setiembre de 2018, aprueba una modificación del acuerdo transaccional e informa que el referido acuerdo original no fue sometido a la intervención de este Tribunal, en tanto la paramétrica de actualización de márgenes comerciales se considera como descuento comercial a las Distribuidoras de GLP bajo el rubro “Márgenes Comerciales”, y por lo tanto no configura un gasto adicional;

3) que este Tribunal, por Resolución N° 3124/18 de fecha 3 de octubre de 2018, acordó no formular observaciones y señaló que, una vez suscripta la modificación del acuerdo transaccional de fecha 13 de octubre de 2014 entre ANCAP y GASUR, ACODIKE, RIOGAS, MEGAL y

DUCSA, se cometía al Contador Delegado la intervención del gasto emergente de la misma, previo control de su imputación con cargo a grupo adecuado con disponibilidad suficiente;

4) que en esta oportunidad, se remiten actuaciones donde consta que la Gerencia de Comercialización fue notificada en noviembre de 2017 que, debido a un cambio metodológico en el sistema utilizado por el Bureau of Labor Statistic, el indicador PPICPE (Producer Price Index Finished Goods Capital Equipment) que forma parte de la nueva paramétrica acordada en el acuerdo transaccional de 13 de octubre de 2014, fue sustituido por el PPIPCE (Producer Price Index Private Capital Equipment FD 41312);

5) que se adjunta Proyecto de Modificación al Acuerdo Transaccional firmado el 13 de octubre de 2014, por el cual las partes acuerdan nueva paramétrica de actualización de costos de la actividad de distribución y envasado de GLP, aplicando el indicador IPPCPE (41312) desde marzo de 2016, surgiendo una diferencia entre ambos valores por la aplicación de la nueva paramétrica, por lo que esa diferencia la abonará ANCAP a GASUR, ACODIKE, RIOGAS, DUCSA y MEGAL, más un interés del 13 % anual capitalizable mensualmente;

6) que el Directorio del Ente por Resolución N° 287/4/2020 de fecha 30 de abril de 2020, resuelve aprobar el proyecto de Modificación del Acuerdo Transaccional de fecha 13 de octubre de 2014, modificando la Cláusula Segunda por la que ANCAP se obliga a abonar a las empresas referidas la diferencia entre el valor de la paramétrica del margen de envasado, de distribución y el valor del arrendamiento, calculada con el indicador anterior congelado a valores de marzo de 2016, y el valor de la nueva paramétrica IPPCPE (FD 41312) para cada uno de los meses hasta el 30 de abril de 2020, más un interés del 13% anual capitalizable mensualmente. Se establece además que la nueva paramétrica regirá a partir del 1° de mayo de 2020;

7) que en el Considerando IX) de la referida Resolución se estima la suma a abonar por ANCAP a las empresas en \$ 45:554.580 más la suma de \$ 5:467914 por concepto de intereses;

CONSIDERANDO: 1) que por Resolución del Tribunal de Cuentas, de fecha 18 de junio de 2008 en la redacción dada por el artículo 2 de la Resolución de este Tribunal de 23 de diciembre de 2009, se dispuso que se deben remitir al mismo, para su intervención, todos los gastos emergentes de transacciones extrajudiciales y laudos arbitrales, cualquiera sea su monto;

2) que los aspectos que refieren a oportunidad o conveniencia de la transacción propuesta y su modificación, constituyen una cuestión de mérito cuya apreciación no encuadra en el ámbito de competencia de este Tribunal;

3) que en tal sentido, corresponde no formular observaciones a la modificación proyectada;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Suscrita la modificación del acuerdo transaccional de fecha 13 de octubre de 2014 entre la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP) y las empresas GASUR, ACODIKE, RIOGAS, MEGAL y DUCSA, se comete al Contador Delegado la intervención del gasto emergente de la misma, previo control de su imputación con cargo a Grupo adecuado con disponibilidad suficiente, y verificación de que dicho instrumento coincida con los antecedentes remitidos a este Tribunal;

2) Comunicar al Contador Delegado en la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland; y

3) Devolver las actuaciones.

Im